



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

RESOLUCIÓN 001-2020-CIP/TNE

EXPEDIENTE N° 26-2019/TDEL
DENUNCIANTE: EMPRESA INMOBILIARIA GRV SAC
DENUNCIADO: ING. CARLOS AMADOR CARPIO ESPEJO

Lima, 31 de enero de 2020

VISTOS:

La Carta N° 263-10-2019/TDEL, Reg. N° 7044-2019, por la cual, el Presidente del Tribunal Departamental de Ética del CD Lima – Ing. Carlos Antonio Castellanos Fritschi, remite al Tribunal Nacional de Ética del Colegio de Ingenieros del Perú, los actuados correspondientes a la denuncia interpuesta por la empresa Inmobiliaria GRV SAC contra el Ing. Carlos Amador Carpio Espejo, asimismo, remite el Informe N° 14-2019/TDEL de fecha 09 de octubre de 2019.

ANTECEDENTES:

En fecha 19 de agosto de 2019, la empresa Inmobiliaria GRV SAC, interpuso denuncia contra el Ing. Carlos Amador Carpio Espejo, por supuestamente, haber ocasionado perjuicio económico valorizado en S/ 366,712.94 por realizar mala praxis, desconocimiento e inobservancia de las normas técnicas de la materia, en relación a las instalaciones eléctricas del Proyecto "Condominio de Playa Lunarena".

El Proveído N° 01 de fecha 21 de agosto de 2019, expedido por el Tribunal Departamental de Ética del Consejo Departamental de Lima, por el cual resuelve *"Admitir su denuncia contra el Ing. Carlos Amador Carpio Espejo CIP 38539, por presunta infracción al Código de Ética del CIP"*.

El Proveído N° 02 de fecha 21 de agosto de 2019, expedido por el Tribunal Departamental de Ética del Consejo Departamental de Lima, por el cual resuelve *"Requerir al Ing. Carlos Amador Carpio CIP 38539, para que presente su descargo por escrito en la Oficina del Tribunal de Ética, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción del presente, adjuntando la documentación que sustente su defensa"*.

El Informe del Vocal Investigador del Tribunal Departamental de Ética del Consejo Departamental de Lima, de fecha 11 de setiembre de 2019, el cual recomienda continuar con el procedimiento, convocando a audiencia a ambas partes.

El informe N° 14-2019/TDEL de fecha 09 de octubre de 2019, emitido por el Tribunal Departamental de Ética del Consejo Departamental de Lima, el mismo que opina: *"Declarar fundada la denuncia y se recomienda sancionar de conformidad al artículo 21° literal b., al Ing. Carlos Amador Carpio Espejo por la falta tipificada en los artículos 45 literal b y 46 del Código de Ética"*.

CONSIDERANDOS:

Que, se evidencia que a través de la Carta N° 263-10-2019/TDEL de fecha 09 de octubre de 2019, el Presidente del Tribunal Departamental de Ética del CD Lima – Ing. Carlos Antonio Castellanos Fritschi, remite al Tribunal Nacional de Ética del CIP, los actuados correspondientes



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

a la denuncia interpuesta por la empresa Inmobiliaria GRV SAC contra el Ing. Carlos Amador Carpio Espejo (en adelante, el Ing. Carpio), a fin de que se continúe con el procedimiento disciplinario, conforme lo prevé el literal b) del artículo 98º del Código de Ética del CIP¹.

Que, ahora bien, se advierte que a través del informe N° 14-2019/TDEL de fecha 09 de octubre de 2019, el Tribunal Departamental de Ética del Consejo Departamental de Lima, opina: *"Declarar fundada la denuncia y se recomienda sancionar de conformidad al artículo 21º literal b., al Ing. Carlos Amador Carpio Espejo por la falta tipificada en los artículos 45 literal b y 46 del Código de Ética"*.

Que, es decir, el Tribunal Departamental de Ética del Consejo Departamental de Lima, recomienda aplicar el literal b) del artículo 21º del Código de Ética, esto es, la "Suspensión temporal por Falta Leve, desde tres meses hasta un año", por infringir los artículos 45º (literal b) y 46º del Código de Ética del CIP.

Que, de la revisión del Informe N° 14-2019/TDEL de fecha 06 de noviembre de 2019, emitido por el Tribunal Departamental de Ética del Consejo Departamental de Lima, se evidencia que los hechos que motivan la denuncia presentada por la EMPRESA INMOBILIARIA GRV SAC son los siguientes:

"desde el 26 de abril del 2017 iniciamos una relación comercial con el ingeniero Carlos Amador Carpio Espejo, quien mediante su empresa SCORPIO CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., se obligó a ejecutar el Servicio de Instalaciones Eléctricas del Condominio de Playa Lunarena ubicado a la altura del kilómetro 197.7 de la Panamericana Sur, Distrito de Chincha Baja, Provincia de Chincha, Departamento de Ica (en adelante 'EL SERVICIO') conforme a las Órdenes de Servicio y de Compra contratadas y que se indican en el Anexo 08 al presente documento. Cabe indicar, que dichos documentos suman un presupuesto total de S/. 434,30403 (Cuatrocientos Treinta y Cuatro Mil Trescientos Cuatro con 03/100 Soles), de las cuales, algunas Órdenes de Servicio — Compra se ejecutaron de forma total y otras parcialmente (por abandono de trabajo del ingeniero denunciado)."

"En relación a los trabajos contratados, mi representada cumplió con pagar oportunamente la suma total de S/. 345,78892 (Trescientos Cuarenta y Cinco Mil Setecientos Ocho con 92/100 Soles), conforme se acredita con las facturas y transferencias bancarias realizadas a su favor, las mismas que se detallan en los cuadros que como Anexo 09 y 10 se adjuntan a la presente denuncia."

"Que a pesar de haber cumplido oportunamente nuestra prestación (pago del servicio), de las inspecciones realizadas, advertimos una serie de irregularidades y deficiencias en 'EL SERVICIO', siendo que, bajo la supervisión del ingeniero denunciado, la empresa ha ejecutado los trabajos de forma defectuosa, lo que originó múltiples cortes circuitos que colocaron en peligro la vida e integridad de las personas que habitan y transitan por el Condominio Lunarena. Lo indicado evidencia y acredita 'mala praxis': 'desconocimiento total de la ejecución de ese tipo de servicios' y el suministro e instalación de 'materiales de pésima calidad', lo que ha originado que dichas instalaciones no cumplan con su finalidad"

¹ **"Artículo 98º** Los procesos disciplinarios se actuarán de la siguiente manera:
(...)

b. El Tribunal Nacional de Ética es el encargado de resolver los casos derivados por los Tribunales Departamentales de Ética en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario de recibido el expediente (...)"



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

(alimentar y suministrar de energía eléctrica al Condominio) generando con ello múltiples perjuicios a nuestra empresa de cara a nuestros clientes finales."

"Cabe resaltar, que sin perjuicio de los cortos circuitos generados por la ejecución defectuosa de 'EL SERVICIO', la concesionaria que habilitaría de energía eléctrica al Condominio, Electro Dunas S.A.A., realizó una serie de observaciones a los trabajos ejecutados por el ingeniero denunciado a través de su empresa, ratificando que estos fueron ejecutados defectuosamente y sin conocimiento de la normatividad técnica vigente. Las observaciones indicadas, han sido descritas en el documento denominado 'Informe de Trabajo: Levantamiento de Observaciones del Sistema de Utilización en 10-22.9 KV para la Electrificación del Predio Campo Alegre — Condominio Lunarena' que como Anexo 12 se adjuntan a la presente."

"Asimismo, para subsanar los trabajos de línea de media tensión, la denunciante se vio en la obligación de contratar los servicios de una empresa especializada, GRUPO JOO S.A.C., quienes realizaron un Informe denominado 'Informe de Reparación y Cambio de Cables Nuevos de todo el Sistema Eléctrico Subterráneo' que como Anexo 13 se adjunta, documento que acredita las observaciones encontradas en la ejecución de los servicios y los que provocaron diversos cortos circuitos en diferentes zonas del Condominio"

"Cabe indicar, que a pesar de haber requerido al ingeniero denunciado y a su empresa que subsanen las observaciones realizadas, no obtuvimos respuesta de su parte, por lo que a fin de no continuar perjudicando y retrasando el inicio de operaciones del Condominio, así como la entrega del mismo a nuestros clientes finales (con los cuales habíamos pactado plazos contractuales), nos vimos en la imperiosa necesidad de contratar los servicios de la empresa CANTALOC S.R.L (RUC N° 20600946090) y GRUPO JOO S.A.C (RUC N° 20520834860), quienes ejecutaron los trabajos correctivos en los circuitos de baja tensión y línea de media tensión respectivamente, para la puesta en funcionamiento de las instalaciones eléctricas del Condominio, siendo que dichas contrataciones han generado un sobrecosto a nuestra empresa de S/. 366,712.94 (Trescientos Sesenta y Seis Mil Setecientos Doce con 94/100 Soles), gastos que se encuentran detallados en el Anexo 14 al presente documento y de los cuales tenemos documentos probatorios (facturas, ordenes de servicios, y órdenes de compra)."

"Asimismo, acreditan los trabajos ejecutados y referidos en el párrafo que antecede, el Informe de 'Verificación y Puesta en Servicio de la Red de Distribución Secundaria de Conexiones Domiciliarias del Condominio de Playa LUNARENA', que como Anexo 16 se adjunta a la presente, donde se detalla y prueba con tomas fotográficas, los trabajos correctivos que debieron ejecutarse para subsanar el servicio defectuoso prestado por el ingeniero denunciado y su empresa, y que originó la imposibilidad de utilizar las instalaciones eléctricas y alimentar de energía al Condominio, siendo esta la principal finalidad de los trabajos contratados."

"Cabe indicar, que nuestra representada ha remitido al ingeniero denunciado, Carta Notarial de fecha 20 de junio del 2019, a través de la cual hicimos mención de los Informes realizados por las empresas GRUPO JOO S.A.C. y Electro Dunas S.A.A., sobre los daños ocasionados por el denunciado, así como de los servicios que tuvieron lugar al vernos en la necesidad de corregir y reparar los daños ocasionados por el denunciado. Asimismo, se instó que en un plazo de 48 horas el denunciado cumpla con el pago del sobrecosto realizados. Sin embargo, no obtuvimos respuesta alguna por parte de este. Finalmente, se le remitió



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

una Carta Notarial reiterativa, de fecha 10 de julio del año 2019, instando a que cumpla con lo requerido en la primera Carta Notarial cursada.”

Lo relatado evidencia la negligencia en la que habría incurrido el ingeniero denunciado, que con la mala ejecución de sus trabajos y desconocimiento de las normas técnicas, pues bajo su supervisión y órdenes ejecutó un servicio deficiente que ha generado un perjuicio económico a nuestra empresa y ha puesto en peligro la vida, cuerpo y salud de las personas que habitan el antes indicado Condominio de Playa.”

Que, el denunciado aduce en sus descargos ante el Tribunal Departamental de Ética, lo siguiente:

“Que al respecto debo indicarle que los SERVICIOS ELABORACIÓN DE PROYECTO Y EXPEDIENTE DE ELECTRIFICACIÓN fueron iniciados el 26-04-2017 y culminados el 01-11-2017 cuyos pagos fueron realizados con F 001-2157 y 001-2172 informando y entregándosele para su aprobación la documentación correspondiente para su cancelación como demuestra en los resúmenes de pago comunicado el 31-05-2019. Que los trabajos se han ido realizando de acuerdo al suministro de materiales por parte de INMOBILIARIA y que en ningún momento se me comunico la cancelación de los trabajos en curso ni su desacuerdo en cuanto a los servicios prestados como demuestra sus pagos aprobados por su Residente y de haber sido contario a esto nunca se me comunicó defectos ni por escrito ni verbalmente.”

“Que INMOBILIARIA no ha cumplido totalmente en pagar oportunamente ya que a consecuencia de mi REITERO en pagos no realizados con alteración de depósitos falsificados comunicados notarialmente es que comienza argumentar que existen trabajos mal realizados sustento que lo realizan en forma unilateral y sin comunicación verbal ni escrita a mi persona desmereciendo [a relación comercial que debe tener cualquier empresa formal para solicitar garantía de trabajos realizados.”

“Que es de responsabilidad de INMOBILIARIA el suministro de materiales de pésima calidad. Que la demora de suministro de materiales es de parte de INMOBILIARIA por su falta de liquidez para una obra de dicha envergadura.”

“Que los 'perjuicios' ocasionados cortocircuitos son de responsabilidad de INMOBILIARIA por su omisión a las recomendaciones de la impericia de la maquinaria retroexcavadora en los trabajos de perfilación por parte de un tercer contratista en los paseos y calzadas después de entregados los servicios de instalaciones eléctricas conforme por SUPERVISOR DE INMOBILIARIA en donde estaban soterrados los cables eléctricos ya que en cada movimiento jalaban los cables de acometidas. Así mismo los servicios prestados corresponden a instalación de cables, empalmes, equipos eléctricos. NO EXCAVACIÓN, PROTECCIÓN con material adecuado”.

“Que los cortocircuitos ocasionados son a consecuencia de trabajos posteriores por tercer contratista que realiza trabajos de perfilación en paseos y calzadas por impericia de máquina retroexcavadora que jalaba los cables de acometidas domiciliarias.”

“Que reitero no existe comunicación ni escrito ni verbal comunicación de los defectos ocurridos en la Obra para realizar descargo de hechos sucedidos. Que en los informes presentados por empresa CANTALLO no indica profesional responsable de los trabajos supuestamente realizados, por lo que deja de ser un documento formal. Que las



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

observaciones supuestas realizadas la empresa CANTALLOC ya están efectuadas por mi persona y que los trabajos planteados por CANTALLOC se exceden a lo solicitado por el SUPERVISOR de la concesionaria ELD Que las mejoras y excesos realizadas por el propietario son de responsabilidad de INMOBILIARIA."

"Que en el informe de Verificación y puesta en servicio Red de Distribución Secundaria (Anexo 16) se reiteró no existe comunicación ni escrito ni verbal comunicación de los defectos ocurridos en la Obra para realizar descargo de hechos sucedidos con impericia de máquina retroexcavadora. Las pruebas fotográficas presentadas se aprecia la corrección solo con empalmes nuevos ya que los empalmes realizados por mi personal fueron dañados por tercer contratista."

"Que INMOBILIARIA comunicó con carta notarial el 20-06-2019, de reparación de 'supuestos daños' cuando ya estaba resuelto actitud que no corresponde para la resolución de garantía de trabajos realizados. Que supuestamente Uds. pagaron a mi representada Scorpio Contratistas Generales la suma de S/. 366,71294 por trabajos que se realizaron desde 02/2018 hasta enero/2019 (11 meses) y uds. realizaron reparaciones de todos los supuesto daños desde mayo/2019 hasta 20 Junio/2019 por un monto de S/. 365,977.76 (02 meses) tiempos que no concuerdan para el volumen de trabajo supuestamente realizado para reponer todas las instalaciones eléctricas."

"Que lo relatado demuestra una incongruencia de la veracidad de las instalaciones y defectos causados durante la Obra y no cautelada por INMOBILIARIA su Supervisor Ing. Héctor García y su representante Ing. Yñigo Garaycochea (Gerente General) con pleno conocimiento de mis comunicaciones para tomar acción sobre los posibles defectos futuros en su debida oportunidad."

"Los trabajos encomendados de acuerdo a su solicitud (O/C) ha sido realizados a satisfacción de INMOBILIARIA de acuerdo a los pagos aprobados parcialmente por su Supervisor Ing. Héctor García y representante Ing. Yñigo Garaycochea. Si hubiera existido dudas y/o no conformidad de trabajos realizados estos hubieran sido observados y no emitido conformidad por el supervisor y no cumplido su pago en la oportunidad. Relación de pagos que demuestra lo contrario."

"Los actos inherentes a la profesión se han realizado de acuerdo a las reglas técnicas vigentes (Art. 19). Así mismo como se muestra en foto adjunta donde se hicieron pruebas de encendido en los equipos de iluminación."

"Las fallas posteriores (cortocircuitos) a los trabajos realizados son provenientes a la omisión de prevención de trabajos realizados en pasajes y calzadas por tercer contratista por impericia de máquina retroexcavadora para realizar perforación y nivelación."

"Que de la relación de pagos 'por reparación de trabajos por malas instalaciones' INMOBILIARIA adjunta: (...) Es el mismo comprobante que hizo llegar a Scorpio como comprobante de recepción de materiales para iniciar [a obra Red Primaria, cuyo cable se utilizó en su totalidad. Lo que demuestra la falsedad, mala intención, de parte de INMOBILIARIA para justificar gastos no realizados."

"Que para el inicio de los trabajos (Febrero 2018) se cumplió con INMOBILIARIA en forma diligente, ético y profesional la recomendación de prevenir de tramitar los permisos correspondientes a las entidades locales tales como:



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

- *Título propiedad vigente (Adjudicación de propiedad 13-05-2019) no teniendo propiedad al momento de los trabajos y contratos de servicios ejecutados sobre inmueble sin derechos.*
- *Licencia de Construcción (en los registros de la Municipalidad Distrital de Chincha Baja hasta a la fecha no existe tramite ni solicitud presentada, siendo una construcción informal y contraviniendo el RNC. • Permiso uso de Servidumbre de COVIPERU.*
- *Permiso para uso y protección de humedales ANA.*
- *Permiso de explotación de Aguas Subterráneas ANA (Perforación de Pozo)."*

"Que para tener una debida protección de los cables soterrados de Baja Tensión se requiere disponer de una profundidad de acuerdo al CNE Suministro 2011. Trabajos de excavación de zanja que fueron realizados por mi recomendación y encargados a otro contratista."

"Que con fecha 03-01-2019 se apersona el Ing. Yñigo Garaycochea para liquidar los trabajos realizados por mi persona hago llegar mi solicitud con fecha 22-05-2019 de pago no realizado a mi cuenta según el voucher por un monto de S/. 26,42607 enviada vía email es que se comienza a hostigar y amedrentarme con argumentos de observaciones no de acuerdo con la realidad como demuestro anteriormente."

"Que con fecha 03-01-2019 se apersona el Ing. Yñigo Garaycochea y respondo mediante carta 11-12-2018, F/ 001-02296 y 11-02-2019, F/001-002299, hago llegar carta notarial solicitando pagos por facturas no canceladas por un monto de S/. 20,03805 y S/. 12,289.02. Con fecha 18-02-2019 7001-003 por monto de S/. 5,55252 respectivamente, cartas que nunca fueron contestadas hasta la fecha."

"Que INMOBILIARIA adeuda pagos no solo a persona sino a otros contratistas con tal como se acredita con declaración jurada de SEGAL construcciones propiedad de Jorge Martín Semillán López con RUC 10222545159 quien realizaba trabajos de excavación y perfilación de Paseos y calzadas, que hasta la fecha tiene facturas impagas."

"Que INMOBILIARIA, Ing. Héctor García (Supervisor) e Ing. Yñigo Garaycochea (Gerente General), tienen conocimiento que las instalaciones eléctricas y obras civiles que se realicen en Condominio Lunarena no guardan las condiciones técnicas sostenible por estar ubicadas en áreas de humedales y/o puquiales como demuestra apreciación de profesional en Ing. Civil, Luis Manzur Abuhabda, contratista invitado y que desiste de realizar trabajos civiles."

"Que el abandono adjudicado a mi persona ha sido promovido por INMOBILIARIA no realizando ninguna comunicación para la respuesta de los supuestos trabajos de mala praxis y evitar pagos pendientes. Que se ha actuado de acuerdo a lo que establece el Código Ética siendo leal y comunicando en su debida oportunidad las recomendaciones para los trabajos realizados ya que la autoridad del Supervisor y su Gerente General de INMOBILIARIA están por encima de los contratistas involucrados. Que INMOBILIARIA en su pretensión de NO PAGAR responsabiliza a otros por los defectos no cautelados sustentando gastos que no concuerdan con la realidad. Que INMOBILIARIA y sus representantes debido a la informalidad y desconocimiento de las normas y leyes vigentes ha incurrido en infracciones Protección al medio ambiente (humedales), Ejecución de Obras sin Licencia de Construcción, Obtención de Servicios de Energía Eléctrica y Agua Potable sin los permisos adecuados de explotación, Normas de Servidumbre de Vías Principales (carreteras) e Instalaciones no formalizadas, cuya finalidad es de evadir pagos finales. Que la empresa denunciante INMOBILIARIA GRV SAC y su representante Ing. Yñigo Garaycochea han actuado



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

suspícamente realizando pagos iniciales para sorpresivamente dejar de pagar los trabajos pendientes, realizando cambios de profesionales y/o contratistas sin la debida formalidad o comunicación.”

Que, el Tribunal Departamental de Ética del Consejo Departamental de Lima, en su rol de investigador, emite el Informe N° 14-2019/TDEL de fecha 09 de octubre de 2019, indicando lo siguiente:

*La denuncia interpuesta por la empresa Inmobiliaria GRV S.A.C. contra el Ing. Carlos Amador Carpio Espejo, es por **"mala praxis, desconocimiento e inobservancia de las normas técnicas de la materia en relación a las instalaciones eléctricas del proyecto 'Condominio de Playa Lunarena"**.*

El descargo presentado por el denunciado manifiesta que "es responsabilidad de la empresa inmobiliaria, que los cortocircuitos son a consecuencia de trabajos posteriores por tercer contratista que realizaba trabajos de perfilación en paseos y calzadas por impericia de máquina retroexcavadora que jalaba los cables de acometidas domiciliarias (...)"

De lo antes expuesto, el denunciado adjunta como medio probatorio, copia del cuaderno de obra y declaración jurada del representante de la empresa SEGAL Construcciones. En ambos documentos se hace mención a la advertencia al contratista encargado "que los paseos y calzadas rústicos en el proceso de corte y perfilación estaban jalando los cables subterráneos de las acometidas domiciliarias e instalaciones de agua con una retroexcavadora", punto que la empresa obvió mencionar. De igual modo, el descargo hace referencia que las observaciones del concesionario fueron subsanadas pero que no fueron aceptadas, sin embargo, no existe medio probatorio que acredite lo alegado.

Asimismo, de los argumentos señalados por el denunciado también se puede evidenciar que este último menciona que la empresa denunciante le ha suministrado materiales de pésima calidad, en atención a ello, el Tribunal determina que es responsabilidad y obligación del profesional, informar a su cliente sobre el material que debe utilizar para un resultado de calidad antes de ejecutarse el trabajo, sin embargo en el presente caso y de acuerdo a la propia declaración del denunciado, se ha obviado lo antes indicado y por ende el compromiso contraído.

Por otro lado, si bien es cierto el denunciado adjunta algunos medios probatorios en los que se evidencia de forma parcial lo descrito en el descargo, también es cierto que no son suficientes para contradecir lo señalado en la denuncia, dado que uno de los medios probatorios presentados por la empresa denunciante son dos cartas notariales de fechas 20 de junio de 2019 y 10 de julio de 2019, el primero de ellos señala que pese a haber sido requerido para la subsanación de las observaciones no tuvo respuesta, además comunica que contratarán a una empresa (CANTALOC S.R.L.) para los trabajos correctivos, y el segundo precisa que le dan 48 horas para cumplir con el pago por los gastos que se vieron obligados a pagar producto de la ejecución defectuosa del servicio de instalaciones eléctricas del Condominio de Playa Lunarena.

De lo antes puntualizado, el denunciado no dio respuesta a ninguna de las cartas antes mencionadas, perdiendo la oportunidad de alegar su defensa ante el cliente.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Por lo tanto, el Tribunal considera que existe falta a la ética profesional, dado que el denunciado desconoce que el ejercicio de la actividad profesional del ingeniero, implica mantener una conducta decorosa honrando los compromisos contraídos y velando los intereses de los clientes que les encomiendan la ejecución de trabajos, lo que en el presente caso no ocurrió.

Que, de la revisión y análisis de los hechos mencionados, este Tribunal Nacional de Ética advierte que existe falta a la ética profesional, pues el ingeniero denunciado ha incurrido en "mala praxis, desconocimiento e inobservancia de las normas técnicas de la materia en relación a las instalaciones eléctricas del proyecto 'Condominio de Playa Lunarena'".

Que, respecto a la falta cometida por el Ing. Carlos Amador Carpio Espejo CIP 38539, cabe indicar que la misma que se encuentra tipificada en el siguiente artículo del Código de Ética del CIP:

Art. 45.- *Son deberes del Ingeniero:*

Literal b. Brindar a sus clientes asesoramiento idóneo y oportuno en las consultas que estos requieran, recomendándoles aquellas sugerencias técnicas que posibiliten la solución a los problemas planteados.

Art. 46.- *Son contrarios a la ética profesional que devienen en faltas leves o graves no observar los deberes y responsabilidades del artículo anterior.*

Que, en efecto, este Tribunal considera que la conducta del Ing. Carlos Amador Carpio Espejo con Reg. CIP N° 38539, deviene en una **falta leve**, toda vez que producto de dichos hechos atentan contra las normas éticas de la ingeniería, específicamente, los artículos 45 literal b y 46 del Código de Ética, lo cual conduce la imposición de la medida disciplinaria prevista en el inciso b) del artículo 21° del Código de Ética del CIP.

SE RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad al literal b) del artículo 21° del Código de Ética del CIP, **SANCIONAR** con la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN TEMPORAL POR FALTA LEVE POR SEIS (06) MESES**, al Ing. Carlos Amador Carpio Espejo CIP 38539 por la falta tipificada en el inciso b) del artículo 45° del Código de Ética del Colegio de Ingenieros del Perú.

SEGUNDO: Devolver los actuados al Tribunal Departamental de Ética del Consejo Departamental de Lima, debiendo este notificar a la brevedad la presente resolución a las partes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Ing. CIP **OSCAR ARNALDO BOCANEGRA CASTAÑEDA**
Presidente.

Ing. CIP **MOISÉS TEODORO CÓRDOVA PEÑA**
Secretario